

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de noviembre de dos mil veinte

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2020-00244-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, presentados en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Se pronuncia el recurrente frente a cada una de las causales de inadmisión e indicó que el auto que rechazó de la demanda se contradice en sí mismo, debido a que en el encabezado indica que la subsanación de la demanda fue realizada en término, pero en la disposición final se menciona que la demanda no fue subsanada en término, lo cual es incoherente.

Señala que el auto es muy superficial y somero en el sentido de indicar que los archivos adjuntos no guardan relación con la corrección de los errores precisados en el auto que inadmitió la demanda sin indicar los yerros expresados en la inadmisión.

CONSIDERACIONES

El fundamento de este medio de defensa se contrae a que dentro del término subsanó la demanda y que el auto de rechazo no es claro en las causales que motivaron el rechazo.

Sobre el auto atacado, en primer lugar debe indicarse que la constancia secretarial no hace parte del mismo, igualmente, que si bien el escrito subsanatorio fue allegado en término sobre lo cual no hay discusión, no corrigió alguno de los errores señalados en el inadmisorio, como pasa a exponerse.

En el numeral tercero, se le requirió con el fin de que allegará certificado especial del inmueble objeto de usucapión, así como el certificado de tradición, en punto se adjuntó el certificado especial respecto al folio de matrícula 50N-862464 en el cual no figura la señora ALICIA VARGAS DE PIÑEROS como titular del derecho de dominio del bien, cuyos herederos indeterminados se demandan en el presente asunto; ni se allegó el certificado de tradición, documentos indispensables para demostrar la titularidad de un derecho real conforme lo prevé el art. 375 del C.G.P.

Ahora, si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, así debió indicarse y aportar los certificados en mención respecto al bien de mayor extensión, pues en el especial aportado tanto con la demanda como con la subsanación, se indica que el inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-862464 es de titularidad de la aquí demandante y en anteriores propietarios tampoco figura la señora VARGAS.

Quiere insistir el Despacho que si el inmueble ubicado en la Carrera 7 B # 161-22 (Avenida Carrera 15 # 161-22), de esta ciudad carece de folio de matrícula inmobiliaria, es porque posiblemente haga parte de uno de mayor extensión y de no ser así, puede tratarse de un bien imprecriptible, evento en el cual no puede admitirse la demanda, escenarios sobre los cuales no hay certeza, dado que de los documentos aportados no se puede concluir con convicción la titularidad del bien o porción pretendida.

En el numeral cuarto, se solicita aclarar quien compone la parte demandada, en esta oportunidad si bien dirige la demanda contra los herederos indeterminados de la señora ALICIA VARGAS DE PIÑEROS, como se mencionó anteriormente, iterase, no acreditó que ésta sea la titular del derecho de dominio del bien a usucapir.

Igualmente, si se demanda a los herederos indeterminados debió acreditar su deceso, requisito que no fue exigido expresamente en el auto inadmisorio, puesto que inicialmente la demanda no se encontraba dirigida contra estos ni se hacía mención a la señora ALICIA VARGAS DE PIÑEROS, como tampoco del certificado especial podía deducirse tal situación, sin embargo, sí se le requirió para que respecto a la parte demandada diera cumplimiento al art. 82, 85 y 87 en lo pertinente.

En el numeral sexto se le solicitó acreditar el justo título que invoca para pretender la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el cual no fue aportado, ni aclaró o rectificó que lo pretendido obedece a la prescripción extraordinaria al no contar con el justo título que exige la ley para lograr usucapir en el término de cinco años.

Así las cosas, es claro que pese a presentarse la subsanación dentro del término, con el mismo no se aportaron los documentos requeridos con el fin de acreditar la titularidad del derecho real sobre el inmueble a usucapir o si éste hace parte de uno de mayor extensión, exigencias sin los cuales no es posible dar curso a la acción pretendida.

Es por lo anterior que se no revocará la providencia atacada y por ende se mantendrá incólume, dando lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólume la providencia adiada veinte de octubre de dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva.

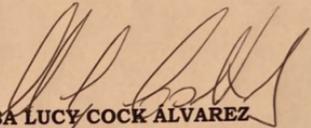
SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se dispone:

Por el apelante procédase a sustentar el recurso de apelación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., una vez presentada la sustentación, secretaria proceda de conformidad.

En su oportunidad envíese la actuación al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

- 2020 - 00244 -

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am.

El Secretario

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA